

32

0004679

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de agosto de dos mil Diecisiete (2017).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00009-00 (19)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-AGOSTO-2017**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SECRETARÍA GENERAL DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

AREA DE NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

CALLE 8 N° 1 – 16 EDIFICIO ENTRECEIBAS

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Dejo constancia que revisando el presente proceso se pudo constatar que la providencia obrante a folio 32 del cuaderno segundo, se encuentra sin firma de la titular del despacho, no fue notificado en debida forma toda vez que, no se publicó el estado en cartelera, ni en el portal web, como tampoco en la plataforma de justicia siglo XXI, correspondiente al día 22 de agosto de 2017, como número de estado 143.

Por tal razón se sube al despacho para que sea firmado la citado providencia por la señora juez, y se procede a notificar en el estado número 181 del 13 de octubre de 2017.

Cordialmente,

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
SECRETARIA**

9703

Auto Inter No. 2310
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTNCIAS

Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete 2017

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra los numerales 1º y 3º del auto de sustanciación No. 5101 de 11 de septiembre de 2017, que se abstiene de tramitar la actualización de la liquidación del crédito y agrega el poder aportado.

Sostiene la recurrente en su escrito, que la liquidación del crédito que se aprobó en el proceso, se realizó antes de proferirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución y por lo tanto fue dejada sin efecto por presentarse de manera irregular, en consecuencia lo que ahora presenta el demandado no es una actualización de la liquidación puesto que no hay liquidación del crédito aprobada.

Sostiene además que el demandado revocó el mandato a su apoderado anterior, por lo que se allegó el nuevo poder conferido a la memorialista, el cual cumple cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley.

Ahora bien, de la revisión del plenario se observa que mediante auto de 02 de mayo de 2014 se dejó sin efecto la liquidación del crédito aprobada por el juzgado de origen, por haberse tramitado antes de proferir el auto de seguir adelante la ejecución; de manera que al no existir liquidación del crédito en firme, es procedente tramitar la presentada por el demandado.

Por otra parte y respecto del memorial poder, se observa que el demandado EDILBERTO VELASQUES designa como su representante judicial a la Dra. Janeth Quiñonez Polanco, en consecuencia y por ser procedente se le reconocerá personería para actuar en este asunto.

Conforme a lo anterior, habrán de revocarse los numerales 1º y 3º del auto de sustanciación No. 5101 de 11 de septiembre de 2017 y en su lugar se ordenará correr traslado a la liquidación allegada por secretaria, y se le reconocerá personería a la solicitante.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR los numerales 1º y 3º del auto de sustanciación No. 5101 de 11 de septiembre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2.- POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito aportada por la parte demandada obrante a folios 259 a 263 del cuaderno principal.

3.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) JANETH QUIÑONEZ POLANCO con T.P. 178.794 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del señor EDILBERTO VELASQUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-01015 (15)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCT-2017**

Secretaria

SECRETARIA

Auto sust No 0005740
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE por secretaria la certificación requerida por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2004-00716-00 (16)
Sqm

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE-2017**

Civil Municipal
Mara Jimena BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretaría

Auto Sust No. 5688
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito que antecede, y de la revisión del portal del Banco Agrario se desprende que no obran en la cuanta de este despacho títulos que entregar, luego entonces se oficiara al Juzgado de origen para que convierta los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal De Cali-Valle, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le correspondan al demandado ALBERT ALEXANDER CABRERA GOMEZ, con C.C. 98.400.630 dentro del proceso que adelanta WILMAR HECHEVERRY RUANO, bajo la radicación 2015-00214.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho, convertidos por el Juzgado de Origen, se resolverá sobre su terminación y entrega.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00214 (06)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCT-2017**

Juzgado de Ejecución

Civil Municipal

Secretaría

SECRETARIA

Auto sust No.0005728
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al pagador de la ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo sobre el salario de la demandada YICELA MUÑOZ RODRIGUEZ identificada con C.C#31.477.280 comunicada mediante oficio #2526 fechado el 04 de septiembre de 2015.

2.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al pagador de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo sobre el salario de la demandada LUZ MIRYAM RAMOS CHICAIZA identificada con C.C#31.996.469 comunicada mediante oficio #2527 fechado el 04 de septiembre de 2015.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrense el oficio correspondiente

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-01070-00 (24)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE-2017**

Juzgado de Ejecución
Nº 3 de Santiago de Cali
SECRETARÍA

Secretaria

0005734

Auto Sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de dos mil diecisiete 2017.

En atención al memorial que antecede, y como quiera que se cumple con las exigencias de artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el LEVANTAMIENTO del embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-282343 de propiedad de la demandada MARIA AMALIA RODRIGUEZ.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

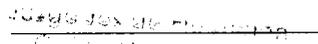
Rad. 2013-00342-00 (17)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE-2017**


Secretaria
Marta Amalia Rodriguez

0005731

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ~~once~~ (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita aclarar el auto de fecha 08 de septiembre de 2017, en el sentido de indicar que la suma a entregar es \$13.101.052 y no \$11.111.796, toda vez que del saldo del remate corresponde la suma de \$2.451.920 y \$10.649.132 que el Juzgado de Origen convirtió a la cuenta de este despacho.

En vista lo anterior y revisado el proceso, es preciso indicarle al peticionario que la suma a entregar es \$12.662.892, que corresponden al saldo del remate \$2.451.920 más los depósitos judiciales convertidos por el Juzgado de Origen por valor de \$10.210.972 y no por valor de \$10.649.132, toda vez el depósito judicial No. 469030001794964 por valor de \$438.160 que se encuentra a folio 103 del plenario, no se aprecia en el listado que arroja el portal web del Banco Agrario, por lo que se procederá a oficiar al Juzgado de Origen a fin de que indique la procedencia del título judicial No. 469030001794964 por valor de \$438.160, toda vez que dicho depósito no se encuentra en la cuenta de este despacho.

Por auto de fecha 08 de septiembre de 2017, se ordenó el pago de la suma de \$11.111.796 quedando un saldo de \$1.551.096, por lo que se procederá a ordenar el pago de dicho valor, el cual se pagara de la siguiente manera: Tres depósitos Judiciales por valor de \$1.411.596 y se fracciona el depósito No. 469030002080504 por valor de \$139.500 para un total de \$1.551.096.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$139.500 a la entidad demandante.

Por otro lado, se observa que por auto No. 0004677 del 17 de agosto de 2017, en el numeral tercero se ordenó fraccionar el depósito No. 469030002048752, el cual se procederá a dejar sin efecto, para así ordenar el saldo que se le adeuda a la parte demandante, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al Juzgado de Origen a fin de que indique la procedencia del título judicial No. 469030001794964 por valor de \$438.160, toda vez que dicho depósito no se encuentra en la cuenta de este despacho.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la entidad demandante BANCO FINANDINA S.A con Nit#860.051.894-6 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002048752	06/06/2017	\$ 470.532,00
469030002048754	06/06/2017	\$ 470.532,00
469030002048757	06/06/2017	\$ 470.532,00
TOTAL		\$1.411.596,00

3.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$139.500 la entrega a la entidad demandante BANCO FINANDINA S.A con Nit#860.051.894-6, el siguiente título judicial;

469030002080504	09/08/2017	\$ 365.680
Se fracciona en:	\$139.500	Para ser entregado a la entidad demandante
	\$226.180	

Líbrese la orden de pago correspondiente.

4.- DEJAR SIN EFECTO el numeral tercero del auto No. 0000004677 del 17 de agosto de 2017, por lo antes expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00009-00 (19)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE-2017**

Secretaria

Auto Sust No. 0005702
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de dos mil dieciséis 2017.

En escrito que antecede el demandante, solicita oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, a fin de que informe el estado actual del proceso, toda vez que dentro del mismo se aceptó embargo de remanentes.

En vista de lo anterior, se procederá a oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, a fin de que informe el estado actual del proceso ejecutivo que adelanta la señora ROSALIA MANDON CASTRO contra CARLOS ANDRES GAMBOA MENA, en caso de encontrarse terminado, sírvase realizar la transferencia de los depósitos judiciales que le han quedado al ejecutado, en virtud del embargo de remanentes aceptado por ese despacho, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE por Secretaria oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, a fin de que informe el estado actual del proceso ejecutivo que adelanta la señora ROSALIA MANDON CASTRO contra CARLOS ANDRES GAMBOA MENA, en caso de encontrarse terminado, sírvase realizar la transferencia de los depósitos judiciales que le han quedado al ejecutado, en virtud del embargo de remanentes aceptado por ese despacho.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00642-00 (26)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE-2017**

Maria Jimena Lopez Barrera
SECRETARIA

Secretaria

Auto Sust No. 0005735
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado Octavo (08°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, de la demandada YASMIN ELENA YULETA RAMIREZ por ser el primero que en tal sentido se recibe.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00748-00 (27)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE-2017**

Sectaria

Auto sust No. 0005739
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al pagador de YANACONAS, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo sobre el salario del demandado JUAN CARLOS ROA CELIS identificado con C.C#94.400.660 comunicada mediante oficio #2525 fechado el 04 de septiembre de 2015.

2.- ANTES de proceder a requerir al pagador del COLEGIO BILINGÜE ANGLO, se le insta a la apoderada de la parte actora, que se sirva acreditar el diligenciamiento del oficio No. 2524 del 04 de septiembre de 2015, dirigido a dicha entidad.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrense el oficio correspondiente

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-01083-00 (24)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE -2017**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Mons. Eugenia Bolaños Ordoñez
SECRETARIA

Secretaria

Auto Inter No. 2314
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete 2017

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CRÉDITO aportada por la parte demandante, RESPECTO del pagaré No. **4570217814435972**

2.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Pagare 33010900710

Capital	\$	9.888.381
Interés Plazo 10-10-16 A 16-04-17	\$	918.400
Interés Mora 17-04-17 A 31-08-17	\$	1.069.659
Total	\$	11.876.440

Pagare 399200198697

Capital	\$	26.506.711
Interés Plazo 28-12-16 A 16-04-17	\$	918.400
Interés Mora 17-04-17 A 31-08-17	\$	2.867.319
Total	\$	30.292.430

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2015-00715 (25)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **181** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCT-2017**

SECRETARIA

Auto Inter No. 2318
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete 2017.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2º de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Capital	\$	7.000.000
Interés de Mora 04-08-15 A 19-09-17	\$	4.121.810
Total	\$	11.121.810

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS OORDOÑEZ

RAD.- 2016-00051 (15)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **181** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCT-2017**

Secretaria

Auto Inter No 2316
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete 2017

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2016-01121 (23)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado Fecha: **13 -OCT-2017**

Civil Municipal

Maria Eugenia Bolaños Ordoñez

Secretaria

Auto Inter No. 2319
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete 2017.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2º de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que el ejecutante únicamente liquida mes vencido de cada cuota, mas no hasta el pago total de cada una.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Capital por cuotas de 15-08-16 A 04-12-16	\$	1.479.396
Interés sobre cada cuota hasta el 30-09-17	\$	446.760
Total	\$	1.926.156

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS OORDOÑEZ

RAD.- 2017-00049 (21)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **181** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCT-2017**

Secretaria

Auto Sust No. 0005732
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete 2017.

Estando el presente asunto para decidir sobre la liquidación del crédito, se observa que la aportada por la parte demandante continua liquidando las cuotas de administración que se siguieron causando, cuando el mandamiento ejecutivo no lo ordenó, en consecuencia, habrá que dejar sin efecto el traslado realizado por secretaria y deberá presentar la parte actora liquidación del crédito tal y como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el traslado No. 145 de 02 de octubre de 2017.

2.- EXHORTAR a la parte actora, para que allegue liquidación del crédito, de conformidad con el art 446 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00504 (07)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCT-2017**

Juzgado 3° Civil Municipal
Municipal de Santiago de Cali
SECRETARIA
Secretaria

Auto Inter. 2324
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete 2017.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 2075 de 15 de septiembre de 2017 por el cual se reforma la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada.

Sostiene la recurrente básicamente que debe reponerse el auto atacado toda vez que la ley 67 de 2001 autoriza el cobro de intereses de mora sobre los valores adeudados por concepto de cuotas de administración no pagadas.

En punto de lo anterior hay que decir que en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, este Despacho procedió a darle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, la cual tiene como fecha de corte el 30 de abril de 2017.

Revisada entonces la liquidación presentada por la demandada, el despacho procede a modificarla en los términos señalados en el auto que se ataca, arrojando un resultado final a 30 de abril de 2017 de \$8.406.616,00 por ser esa la fecha hasta la cual la presenta la demandada.

Y es que al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. lo que debe hacer el Juez es revisar la liquidación del crédito presentada por las partes y ello efectivamente fue lo que aquí se hizo, revisar la liquidación del crédito presentada por la demandada hasta el 30 de abril de 2017 y modificarla.

Sin embargo ello no implica que no se liquiden intereses a partir de esa fecha, que no se sigan cobrando las cuotas de administración que se generen con posterioridad o que se hagan ilusorias las pretensiones, pues llegado el momento de pago con el producto del remate, con depósitos judiciales o con la consignación realizada por la demandada, que son los momentos procesales en los cuales la ley permite la actualización del crédito, la liquidación adicional se realizará con el monto total de los intereses generados hasta último momento y así se pagará.

Así las cosas, no son necesarias mayores consideraciones para concluir que no son acertadas las razones de la recurrente pues en el auto atacado en ningún momento se menciona que el valor que arroja la liquidación sea hasta el momento de proferimiento del auto o, que únicamente se cobraran intereses hasta el 30 de abril de 2017, por lo que el auto atacado habrá de mantenerse.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el mismo no es procedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

De otro lado y como quiera que en el numeral 2º del auto atacado se dispuso ordenar la entrega de la suma de \$1.6000.000,00 se aclarará el error numérico ordenando entregar la suma de \$1.600.000,00

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- NO CONCEDER el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- AGREGAR para que conste el estado de cuenta allegado por la parte demandante

4.- ACLARAR el numeral 2º del auto de 15 de septiembre de 2017 en el sentido de indicar que la suma a entregar a la parte demandante es **\$1.600.000,00.**

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00590 (27)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCT-2017**

Secretaria

Auto Inter No. 2313
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete 2017.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación del CRÉDITO aportada por la parte demandante, RESPECTO del pagare No. **1142143233300**.

2.- APROBAR la liquidación del CRÉDITO aportada por la parte demandante, RESPECTO de las cuotas del pagare No. **11452143013300**.

3.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sobre el saldo insoluto de los pagarés No. **11452143013300** quedando de la siguiente manera:

Pagare 11452143013300

Capital insoluto	\$	38.340.037
Capital por cuotas	\$	3.102.033
Intereses corrientes por cuotas	\$	2.949.628
Intereses por Mora sobre cada cuota hasta el 30-09-17	\$	1.644.847
Interés Mora por capital insoluto 16-12-15 A 30-09-17	\$	19.296.039
Total	\$	65.332.584

4.- APROBAR la liquidación del CRÉDITO aportada por la parte demandante, RESPECTO de las cuotas del pagare No. **1142442705600**.

5.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sobre el saldo insoluto del pagare No. **1142442705600** quedando de la siguiente manera:

Pagare 1142442705600

Capital insoluto	\$	13.284.081
Capital por cuotas	\$	1.283.818
Intereses corrientes por cuotas	\$	1.912.431
Intereses por Mora sobre cada cuota hasta el 30-09-17	\$	679.915
Interés Mora por capital insoluto 16-12-15 A 30-09-17	\$	6.685.701
Total	\$	23.845.946

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS OORDOÑEZ

RAD.- 2015-00820 (08)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCT-2017**

Secretaria

SECRETARIA

Auto sust No. 0005603
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, presenta acumulación de demanda, solicitando se libre mandamiento de pago.

Revisada la misma, se observa el título aportado cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que la fecha de vencimiento es anterior a la fecha de creación del título valor, por lo que no hay lugar a librar mandamiento de pago, por lo anterior el juzgado,

Resuelve:

1º Denegar el mandamiento de pago solicitado, por lo antes expuesto en la parte motiva de este auto.

2º Ordénese la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3º RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) JOSE LUIS CHICAIZA URBANO con T.P. 190.112 del C.S.J., para actuar en nombre y representación demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00760-00 (20)

Sqm*.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE-2017**

Municipal
Municipal
Municipal

Auto Inter No 2321
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete 2017.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 1977 de 04 de septiembre de 2017, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La recurrente sostiene básicamente que debe reponerse el auto que decreta el desistimiento tácito, toda vez que en el mes de mayo de 2017 presentó un escrito designando un nuevo dependiente judicial, además que no se le concedió el termino de requerimiento que expresa la ley.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

No hay que perder de vista que al tenor de lo dispuesto por el literal b) del núm. 2º del art. 317 del C.G.P. *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*; luego entonces la única exigencia para que pueda ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, es que el proceso haya estado inactivo por ese lapso de tiempo, sin que haya lugar a efectuar ningún requerimiento previo.

En este caso, la última actuación surtida dentro del proceso fue notificada en estado de 21 de agosto de 2015, de tal manera que al momento de proferir el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito habían transcurrido ya los 2 años, a que se refiere la norma en comento.

De otro lado y en cuanto a la manifestación de que en el mes de mayo presentó una solicitud de dependencia judicial, el mismo no obra en el expediente, ni se encuentra registrada en el Software Justicia Siglo XXI; luego entonces tal argumento no puede considerarse.

Así las cosas, es claro que no le asiste razón a la recurrente al encontrarse reunidos todos los presupuestos facticos exigidos para

que sea procedente la terminación ordenada y por lo tanto el auto atacado habrá de mantenerse.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00230 (18)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **181** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCT-2017**

Secretaria

Auto Inter No 2320
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete 2017.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 1998 de 04 de septiembre de 2017, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La recurrente sostiene básicamente que debe reponerse el auto que decreta el desistimiento tácito, toda vez que en el mes de mayo de 2017 presentó un escrito designando un nuevo dependiente judicial, además que no se le concedió el termino de requerimiento que expresa la ley.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

No hay que perder de vista que al tenor de lo dispuesto por el literal b) del núm. 2º del art. 317 del C.G.P. "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*"; luego entonces la única exigencia para que pueda ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, es que el proceso haya estado inactivo por ese lapso de tiempo, sin que haya lugar a efectuar ningún requerimiento previo.

En este caso, la última actuación surtida dentro del proceso fue notificada en estado de 21 de agosto de 2015, de tal manera que al momento de proferir el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito habían transcurrido ya los 2 años, a que se refiere la norma en comento.

De otro lado y en cuanto a la manifestación de que en el mes de mayo presentó una solicitud de dependencia judicial, el mismo no obra en el expediente, ni se encuentra registrada en el Software Justicia Siglo XXI; luego entonces tal argumento no puede considerarse.

Así las cosas, es claro que no le asiste razón a la recurrente al encontrarse reunidos todos los presupuestos facticos exigidos para

que sea procedente la terminación ordenada y por lo tanto el auto atacado habrá de mantenerse.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-608 (11)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **181** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCT-2017**

Secretaria

Auto Inter No 2322
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete 2017.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 04 de septiembre de 2017, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La recurrente sostiene básicamente que debe reponerse el auto que decreta el desistimiento tácito, toda vez que en el mes de mayo de 2017 presentó un escrito designando un nuevo dependiente judicial, además que no se le concedió el término de requerimiento que expresa la ley.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

No hay que perder de vista que al tenor de lo dispuesto por el literal b) del núm. 2º del art. 317 del C.G.P. *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*; luego entonces la única exigencia para que pueda ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, es que el proceso haya estado inactivo por ese lapso de tiempo, sin que haya lugar a efectuar ningún requerimiento previo.

En este caso, la última actuación surtida dentro del proceso fue notificada en estado de 21 de agosto de 2015, de tal manera que al momento de proferir el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito habían transcurrido ya los 2 años, a que se refiere la norma en comento.

De otro lado y en cuanto a la manifestación de que en el mes de mayo presentó una solicitud de dependencia judicial, el mismo no obra en el expediente, ni se encuentra registrada en el Software Justicia Siglo XXI; luego entonces tal argumento no puede considerarse.

Así las cosas, es claro que no le asiste razón a la recurrente al encontrarse reunidos todos los presupuestos facticos exigidos para

que sea procedente la terminación ordenada y por lo tanto el auto atacado habrá de mantenerse.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-513 (13)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **181** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCT-2017**

Secretaría

Auto sust No. 0005725
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de dos mil Diecisiete (2017)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita se le reconozca personería y se haga entrega de los depósitos judiciales que fueron ordenados en auto de fecha 07 de septiembre de 2017, toda vez que tiene facultad para recibir.

En vista lo anterior, se le hace saber a la peticionaria que se remita al auto No. 0005532 del 28 de septiembre de 2017 el cual procedió a reconocer personería.

En cuanto a los depósitos judiciales, se procederá a modificar las órdenes de pago No. 1446, 1477 de fecha 19 de septiembre de 2017 visible a folios 94 y 95 del plenario, en el sentido de indicar que el beneficiario es ADRIANA DURAN LEIVA con C.C#37.723.379 y no la entidad demandante COOMUNIDAD con Nit#804015827, por lo anterior el juzgado.

RESUELVE:

1.- REMITASE a la peticionaria al auto No. 0005532 del 28 de septiembre de 2017 el cual procedió a reconocer personería.

2.- MODIFICAR las órdenes de pago No. 1446, 1477 de fecha 19 de septiembre de 2017 visible a folios 94 y 95 del plenario, en el sentido de indicar que el beneficiario es ADRIANA DURAN LEIVA con C.C#37.723.379 y no la entidad demandante COOMUNIDAD con Nit#804015827.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00473-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE-2017**

Secretaría

Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez
Secretaría

Auto sust No. 0005726
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de dos mil Diecisiete (2017)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita se le reconozca personería y se haga entrega de los depósitos judiciales que fueron ordenados en auto de fecha 05 de septiembre de 2017, toda vez que tiene facultad para recibir.

En vista lo anterior, se le hace saber a la peticionaria que se remita al auto No. 0005524 del 28 de septiembre de 2017 el cual procedió a reconocer personería.

En cuanto a los depósitos judiciales, se procederá a modificar la orden de pago No. 1459 de fecha 19 de septiembre de 2017 visible a folio 88 del plenario, en el sentido de indicar que el beneficiario es ADRIANA DURAN LEIVA con C.C#37.723.379 y no la entidad demandante COOMUNIDAD con Nit#804015827, por lo anterior el juzgado.

RESUELVE:

1.- REMITASE a la peticionaria al auto No. 0005524 del 28 de septiembre de 2017 el cual procedió a reconocer personería.

2.- MODIFICAR la orden de pago No. 1459 de fecha 19 de septiembre de 2017 visible a folio 88 del plenario, en el sentido de indicar que el beneficiario es ADRIANA DURAN LEIVA con C.C#37.723.379 y no la entidad demandante COOMUNIDAD con Nit#804015827.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00438-00 (07)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE-2017**

Secretaría

Auto Sust No 0005727
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede la representante legal de la entidad demandante allega el certificado de representación legal, a fin de reconocer personería al abogado designado por la demandante.

En vista lo anterior, se le reitera a la representante legal de la entidad demandante que el poder allegado al proceso carece de aceptación por el profesional del derecho, conforme al inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que no es procedente acceder a lo requerido por el demandante, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo requerido por la peticionaria, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2006-00003-00 (15)
Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE-2017**

Juzgado de Ejecución

Civil Municipal

Maria Eugenia Bolanos Ordoñez

SECRETARIA Secretaria

0005729

Auto Sust No ____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR REVOCADO el poder al Dr. FAUD JORGE GARCIA SANCHEZ.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) ADRIANA DURAN LEIVA con T.P. 198.878 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00257-00 (16)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE-2017**

C. Juez Municipal
M. Secretaria

Secretaria

0005724

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de dos mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) JESÚS EDUARDO AYERBE FLOREZ con T.P. 72.272 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00225-00 (23)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE OCTUBRE DE 2017**

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
Secretaría
Páez
SECRETARIA

Auto sust No 0005730
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito de terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., se ordenará correr traslado del escrito de transacción por el término de Tres (3) días al señor ALFONSO NARANJO ABADIA quien es demandado dentro de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

CORRER traslado del escrito de transacción por el término de Tres (3) días al señor ALFONSO NARANJO ABADIA quien es demandado en el presente asunto.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00172-00 (11)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **187** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE-2017**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Manuela Laynez
Secretaría

0005739

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita oficiar al Juzgado Noveno Civil de Pequeñas Causas, a fin que de certifiquen el estado actual del proceso, que adelanta Gases de Occidente contra Carmen Angulo Mosquera.

En vista lo anterior, es preciso indicarle al peticionario que dicha petición es resorte de la parte interesada, por lo que no es procedente acceder a lo requerido por el solicitante, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo requerido por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00294-00 (31)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-OCTUBRE-2017**

Juzgado 3° Civil Municipal
Santiago de Cali
Secretaría
Mónica Ramírez
SECRETARIA

0005733

Autos sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de dos mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada de la parte demandante Dra. ANA MARIA BUITRAGO ESCOBAR con C.C#38.888.927 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002104767	27/09/2017	\$ 4.797,00
469030002104768	27/09/2017	\$ 15.076,00
469030002104769	27/09/2017	\$ 36.475,00
469030002104770	27/09/2017	\$ 17.520,00
469030002104771	27/09/2017	\$ 33.078,00
469030002104772	27/09/2017	\$ 27.896,00
469030002104773	27/09/2017	\$ 33.078,00
469030002104774	27/09/2017	\$ 31.476,00
469030002104775	27/09/2017	\$ 28.548,00
469030002104776	27/09/2017	\$ 25.150,00
469030002104777	27/09/2017	\$ 28.548,00
469030002104778	27/09/2017	\$ 26.280,00
469030002104779	27/09/2017	\$ 5.047,00
469030002104780	27/09/2017	\$ 12.609,00
469030002104781	27/09/2017	\$ 31.396,00
469030002104782	27/09/2017	\$ 30.905,00
469030002104783	27/09/2017	\$ 25.780,00
469030002104784	27/09/2017	\$ 27.373,00
469030002104785	27/09/2017	\$ 22.203,00
469030002104786	27/09/2017	\$ 27.054,00
469030002104787	27/09/2017	\$ 25.842,00
469030002104788	27/09/2017	\$ 35.544,00
469030002104789	27/09/2017	\$ 35.863,00
469030002104790	27/09/2017	\$ 23.453,00
469030002104791	27/09/2017	\$ 8.966,00
469030002104792	27/09/2017	\$ 9.705,00
469030002104793	27/09/2017	\$ 30.912,00
TOTAL		\$660.574,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00911-00 (27)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
 CIVIL MUNICIPAL
 DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 OCTUBRE DE 2017

Juzgado de Ejecución
 Civil Municipal
 de Santiago de Cali
 Secretaria
 SECRETARÍA